

PERFIL JURÍDICO DE LA MUJER EN EL FUERO DE ALCARAZ¹

Agustín Bermúdez Aznar

RESUMEN

La lectura del Fuero de Alcaraz permite una aproximación al perfil jurídico de la mujer de la Extremadura castellano-manchega de finales del siglo XIII.

El prototipo jurídico femenino viene dado por la mujer cristiana casada. Por ello su matrimonio, sus derechos y deberes respecto a los hijos, e incluso su participación en el patrimonio familiar son materias objeto de regulación por el Fuero. Su viudedad está también jurídicamente prevista, y sus expectativas sucesorias quedan condicionadas por el régimen económico-matrimonial pactado.

Respecto al Derecho Penal, la mujer de Alcaraz es autora y víctima de delitos muy diversos que van desde el orden religioso o político al corporal y sexual. Las injurias, ofensas y malos tratos de que podían ser objeto recibían la consiguiente penalización.

¹ En atención a la personalidad de la destinataria de esta colaboración, la Profesora Pilar Sánchez Parra, se ha pretendido que la misma sintonizase de alguna manera con ella y sus preferencias investigadoras. Ello ha determinado la elección de una temática relacionada con la mujer, una temática además inserta en la Baja Edad Media, pues este periodo cronológico es el preferente en sus estudios, y una temática, en suma, centrada en un texto legal, ya que parte de la aportación científica que nos ha legado la Prof^a. Sánchez Parra ha tenido por objeto la edición de textos históricos. Que el texto legal aquí elegido haya sido precisamente el Fuero de Alcaraz se ha debido a la oportunidad que ofrece su conmemoración en el séptimo centenario de su versión al romance.

La actuación de la mujer en el ámbito del Derecho Procesal es escasa. Se limita en el proceso penal a arbitrar los medios para clarificar su culpabilidad o inocencia con sistemas probatorios cuya dureza guarda relación con la gravedad del delito. En el proceso civil su intervención es importante tan sólo en el caso de ausencia o impago de su marido deudor.

Otros tipos jurídicos femeninos, como los representados por judías y moras, no son casi objeto de la atención legal del Fuero.

ABSTRACT

The reading of the Municipal Fuero of Alcaraz may easily allow an approach to the legal profile of the XIIIth Century castilian woman.

The inspiration for the woman is the christian married woman. Thus, her marriage, her motherly rights and duties and even her interests in the family heritage are all matters regulated by the Fuero. Her legal situation as a probable future widow is also established in the Fuero and her expectations over any possible inheritance are subject to her agreed marriage economic régime.

In the penal law the Woman of Alcaraz is considered perpetrator and victim of a wide range of crimes, from political or religious crimes to sexual crimes or crimes against the person. The insults, slander and acts of violence caused to her had established the resulting penalties.

The role of the woman in the legal proceedings is truly limited. Along the criminal procedure the main question for which her presence is required is to establish her guilt or innocence, using different probatory systems depending on the nature or seriousness of the crime committed. In the civil procedure her presence was only required in the case of her husband's absence and lack of payment.

The Fuero does not pay much attention to other feminine prototypes, like the one represented by jewish or moors women.

PALABRAS CLAVE: MUJER / FUERO DE ALCARAZ / SIGLO XIII.

Resulta legítimo pensar que utilizando tan sólo el fuero de Alcaraz no es fácil aproximarse al papel que en el ámbito jurídico le cupo a la mujer alcaraceña. Evidentemente no era el objetivo primordial de dicho texto legal regular tal extremo, y, en consecuencia, dicha problemática aparece tratada en él de forma indirecta, diluída en el contexto de una temática mucho más amplia y diversa. Además de todo ello, y aunque resulte obvio advertirlo, debe subrayarse que las formulaciones del Fuero, referidas a la mujer, debieron tener un carácter de especificidad que habría que superponer al más amplio substrato de la concepción y consideración que de la misma se tenía por parte de la sociedad castellana.

Pues bien, aun siendo todo esto así, y a falta de otras referencias, también es cierto que los preceptos forales de Alcaraz permiten una aproximación, todo lo teórica, tangencial e incompleta que se quiera, a los derechos y deberes jurídicamente predicables de la mujer de Alcaraz a finales del siglo XIII ².

1. APROXIMACIÓN A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER ALCARACEÑA.

No hay en el Fuero preceptos específicos que señalen la adquisición y pérdida de la capacidad jurídica por parte de la mujer; ello permite suponer que la misma estaría en consonancia con las costumbres y usos sociales de la época bajomedieval³. Buena prueba de ello es, por ejemplo, la ausencia de alusiones sobre una posible participación de la mujer en las tareas de gobierno y administración local; su exclusión al respecto era un lugar común en la legislación local que no precisa confirmación por parte del texto legal alcaraceño.

Ahora bien, de algunas disposiciones del Fuero se desprende una imagen relativamente dinámica de su actividad, sobre todo de su actividad laboral. Se trata de una serie de normas en las que se alude a profesiones que debieron ser desempeñadas fundamentalmente por mujeres, pues el texto legal las refiere principalmente a ellas. Es el caso de una serie de oficios, que podríamos calificar como urbanos, entre los que se cuentan los de tejedora (XII.22), hornera (II.31), panadera, tendera y revendedora (XII.28). En cuanto a la participación de la mujer en tareas agrarias, la única mención laboral al respecto se encuentra en una referencia a sus cometidos en el barrido de la

² Se ha utilizado la edición del Fuero de Alcaraz de Jean Roudil contenida en su obra *Les Fueros de Alcaraz et d'Alarcón*. París, 1966.

Por motivos de limitación de espacio se ha prescindido de la transcripción textual de los preceptos objeto de cita, dejándose constancia tan sólo del título y ley a que se hace referencia.

También por obvias razones de espacio el presente estudio se ha centrado exclusivamente en el mencionado Fuero de Alcaraz; ello implica que se ha debido hacer abstracción de la comparación de sus textos con los del resto de la familia foral de Cuenca e incluso con los textos de otros fueros castellanos cronológica y espacialmente diferentes.

Por último, la mencionada limitación ha afectado igualmente al aparato bibliográfico, que ha debido reducirse a la mención de las obras más representativas.

³ Para un encuadramiento comparativo del tema véanse las distintas aportaciones contenidas en la obra colectiva *La Femme en los Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, XIII (Bruxelas, 1962); específicamente en relación a España: R. García de Haro. *La situación jurídica de la mujer en el Derecho Privado Español*, págs. 605-688.

Se encontrará una sugerente perspectiva general en A. García Gallo. *L'évolution de la condition de la femme en Droit espagnol*, en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, 14 (1966), 73-96.

Una valoración del interés e importancia que para el tema tienen las fuentes jurídicas se encuentra en M.I. Pérez de Tudela y Velasco. *La mujer en la Edad Media castellano-leonesa. Las fuentes y los problemas de método*, en *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las primeras jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid, 1982, págs. 71-82; especialmente pág. 74.

era (II.60). En cualquier caso, y como no podía ser menos, hay además dos trabajos caseros siempre referidos a la mujer: el de camarera y el de nodriza; tanto sus condiciones laborales como su despido quedan taxativamente regulados en el texto foral (XI.71 y III.109).

Tan sólo el Fuero contiene como expresa limitación a la capacidad de actuación femenina la prohibición de ir a la hueste y, por lo tanto, de tomar ración del botín (X.6). Una limitación ésta por otra parte ya recogida en el Fuero de las Cabalgadas y en los fueros de la propia familia de Cuenca⁴.

2. LA MUJER CASADA COMO PROTOTÍPICA CONDICIÓN JURÍDICA FEMENINA.

Si se juzga por la cantidad de los preceptos forales referidos a la mujer, el mayor volumen de los mismos es el que hace alusión, de una forma o de otra, a la mujer casada⁵. Ello permite pensar, pues, que ésta sería en Alcaraz la condición jurídica prototípica de sus mujeres cristianas.

2.1. *Esponsales y casamiento.*

El matrimonio es objeto de una regulación foral relativamente detallada. Por lo tanto sus dos principales instituciones componentes: los esponsales y el casamiento son objeto de la atención del texto.

Respecto a los *esponsales* se subraya en Alcaraz su neto carácter de convención o acuerdo, evidenciable, sobre todo, en el componente económico destinado a dar firmeza al mismo, ayudar al sostenimiento de la vida conyugal e incluso a asegurar económicamente a los contrayentes. En este sentido la cuantía de la aportación marital o *arras* está taxativamente fijada en el Fuero, y guarda relación tanto con la procedencia aldeana (III.61) o urbana (III.60) de la mujer cuanto con su condición de manceba o viuda. Las arras previstas eran en principio *dinerarias*, pero el texto legal permite que sean *apreciadas* sobre bienes que alcancen el valor económico prescrito⁶. Esta peculiaridad de estimación de las arras era una característica importante de las mismas ya que permitía que pudieran ser reclamadas y abonadas en cualquier momento.

4 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla, 1975. Pág. 256.

5 Siguen siendo válidas, con carácter general, las consideraciones de Eduardo de Hinojosa en su estudio *Sobre la consideración de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, en sus *Obras*, vol.II, Madrid 1955, págs. 345-385; especialmente sobre el Derecho castellano págs. 360- 365.

6 J. Martínez Gijón. *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), págs. 45-151; concretamente sobre las arras las págs. 52-63.

Era posible que en esta fase matrimonial del *desposorio* o esponsales surgiera un motivo por el cual se llegara a rescindir la relación entablada; tal rescisión comportaba importantes consecuencias económicas en función de las causas de su producción⁷. Así, si dicha rescisión sobreviniera por muerte de uno de los contrayentes, en el supuesto de afectar al varón la mujer recuperaba su ajuar (III.66), y en el supuesto de afectar a la mujer el varón recuperaba cuanto le había dado (III.65). Pero otra era la cuestión cuando la ruptura del compromiso sobreviniera por la libre decisión de una de las partes. En este supuesto se imponía a la parte culpable el pago de una compensación económica y el duplo del daño ocasionado (III.64); dicha penalización económica se veía agravada además con la declaración de enemistad del varón respecto a la familia de la mujer, en el caso de haber consumado con ella la relación sexual (III.63).

Un segundo componente de la relación matrimonial, que terminaba por consolidarla como tal, era la ceremonia religiosa o *boda*, que se suele calificar como *casamiento a bendición* (IV.35) y que supone un *casamiento acabado* (III.65 y 67)⁸. A este respecto, al inexcusable y esencial consentimiento de las partes contrayentes, el Fuero añade, en el caso de la hija, el consentimiento de los padres⁹; hasta tal punto el otorgamiento del mismo era imprescindible que su ausencia se castigaba con el desheredamiento y la adquisición, por parte de la mujer, de la condición de enemiga de sus parientes (IV.96).

Esta connotación religiosa y sacramental, adquirida tras la boda por la relación matrimonial, comportaba también la consolidación de una amplia tutela jurídica en todos los órdenes; de esta forma quedaba excluido el establecimiento de una válida segunda relación matrimonial (IV.35) o incluso la relación sexual permanente no matrimonial, como era el caso de la barraganía (IV.38). Pero de manera más específica, se seguían produciendo también con la boda importantes repercusiones económicas. Así, la muerte del marido, tras la celebración del casamiento y la consiguiente consumación sexual, no comportaba para la mujer la obligación de devolver los vestidos recibidos (III.67). En cuanto a las donaciones que los padres acostumbraban a hacer a sus hijas en el día de su boda, su validez y cuantía estaban limitadas por el posible perjuicio ocasionable en los derechos hereditarios de sus restantes hermanos. En este sentido, si al efectuarse la partición hereditaria existía alguna desigualdad entre ellos, dichas donaciones debían ser traídas a la partición para igualar la situación hereditaria entre

7 J. García González. *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del Derecho español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), págs. 611–642; véase sobre la regulación del tema por los fueros municipales las págs. 628–631.

8 A. Iglesia Ferreiros. *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en *Revista de Derecho Notarial*, 85–86 (1974), págs. 71–107.

9 R. Gibert. *El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), págs. 706–761; especialmente las págs. 726–739.

La concordancia de este precepto con otros similares contenidos en un amplio conjunto de fueros puede verse en A. García Ulecia: *Los factores de diferenciación*. Ob.cit. Pág. 272, nota 788.

todos los hijos herederos (III.96); es un principio, éste de la igualdad hereditaria entre los hermanos, que se reiterará en algun otro precepto del Fuero (III.101).

2.2. *El régimen económico matrimonial.*

Con los bienes aportados al matrimonio por los propios contrayentes o por terceros (sobre todo los padres) se formaba un patrimonio cuyo régimen económico podía pactarse en Alcaraz con arreglo a dos modalidades o sistemas diferenciados: el de unión o separación de bienes¹⁰.

Para el establecimiento del régimen de unión de bienes se prescribía que el mismo fuera adoptado con la máxima publicidad, en día de domingo y ante el concejo o colación, y que fuera aceptado por todos los herederos, sin impugnación alguna; en caso contrario no sería válido. La justificación de estas formalidades era lógica por las repercusiones que este régimen económico– matrimonial comportaba a efectos sucesorios, ya que, en el caso de haberse establecido validamente y morir uno de los cónyuges, no se procedería a la partición de bienes entre los herederos y el cónyuge supérstite (III.110).

Por el contrario, en el supuesto de mantenerse un régimen económico–matrimonial de separación de bienes, el cónyuge sobreviviente no podría tomar nada de los bienes del difunto, que serían transmitidos a sus herederos (III.82).

En cualquier caso, cabe advertir que la capacidad de actuación de la mujer respecto a los bienes del matrimonio sería escasa, habida cuenta que, según el Fuero, “*en el poderío de su marido está*” (VIII.4); tal consideración concuerda con la prohibición que dicho texto legal impone a la mujer de salir fiadora respecto a un tercero¹¹.

Pero además de estas modalidades de régimen económico matrimonial pactado por los propios cónyuges, debe tenerse en cuenta también la específica consideración que sobre dicho régimen hace el Fuero de Alcaraz en relación con las responsabilidades económicas de la mujer por las deudas contraídas por su marido. A este respecto el Fuero parte claramente del principio de la comunidad de bienes y, por lo tanto, de la efectiva responsabilidad económico–patrimonial de los bienes de la mujer respecto a las multas impuestas a su marido por responsabilidades criminales o civiles¹². En el primer supuesto, el Fuero advierte que, cuando el marido es condenado al pago de multas (*caloñas*) por los delitos cometidos, la mujer no puede detraer la mitad de los bie-

10 J. Martínez Gijón. *El régimen económico del matrimonio*. Ob.cit. Págs. 73–76 sobre el régimen de separación de bienes y 88–91 sobre el de unidad.

11 J. Lalinde Abadía. *La recepción española del senadoconsulto velyano*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), págs. 335–371; especialmente pág. 348 por sus referencias al fuero de Cuenca y su familia foral. También contextualiza este precepto A. García Ulecia *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 279.

12 J. Martínez Gijón. *El régimen económico del matrimonio*. Ob.cit. Pág. 97 y sigts.: *La responsabilidad de la sociedad conyugal*.

nes que componen el patrimonio matrimonial, sino que tanto sus bienes raíces como muebles quedaban sujetos a dicho pago¹³; la justificación del texto se basa en el argumento de que así como “*la mujer muchas vegadas se suele gozar con la ganancia que su marido le traye, no será maravilla si alguna vez se doliere del perdimiento de las cosas por ocasión del marido. Por ende digna cosa es que los que en uno suelen partir los gozos, la tristeza, quando viniere, en uno la partan*” (V.58). En el segundo supuesto, esto es, respecto a la responsabilidad de la esposa por las deudas contraídas por su marido, el principio general es el de la obligación de asumirlas; incluso la mujer pasaba a ocupar el propio lugar del deudor ante el quereloso o fiador, y podían éstos actuar en Derecho contra ella (VIII.13 y 14).

En cualquier caso, todas estas situaciones suministran una idea aproximada de como incidía negativamente sobre la mujer este principio de la comunicación de bienes entre los cónyuges. Ahora bien, puede afirmarse que, en sentido contrario, también se detecta algún precepto en donde tiene cabida una solución positiva para ella; tal sería el caso del lidiador alquilado que, si moría en la lid, su mujer debía recibir la compensación económica estipulada por dicha actuación (VIII.73).

2.3. *Las relaciones materno-filiales.*

Los hijos habidos tanto dentro como fuera de la relación matrimonial gozaban de protección jurídica. Ello era obvio en el primer supuesto, pero resultaba más problemático en el segundo.

Respecto a los hijos habidos en el seno del matrimonio, ni la prueba de paternidad ni las obligaciones derivadas en cuanto a su alimentación y crianza comportaban, en principio, especiales problemas para la mujer. Pero no ocurría así con los hijos habidos fuera del matrimonio. Respecto a ellos el Fuero hace recaer sobre la mujer la prueba de la paternidad de su futuro hijo negada por el presunto padre; para efectuarla el texto le permite someterse a la ordalía del hierro candente, prueba que, en el caso de resultarle favorable, obligaba al padre a recibir a su hijo y a criarlo (IV.41). Igualmente el texto foral conmina a la mujer a criar a su hijo durante tres años, siempre que el padre le pase la correspondiente manutención, castigándose con azotes a la mujer que en dicho supuesto se negare a hacerlo (IV.39).

El fuero de Alcaraz no descende al tratamiento pormenorizado de los mutuos derechos y obligaciones en las relaciones paterno-filiales¹⁴. Sin embargo, algunos de

13 R. Roldán Verdejo. *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*. La Laguna, 1978. Véanse las págs. 65-69 respecto a la responsabilidad de los bienes de la mujer por los delitos de homicidio de su marido.

14 Sobre el alcance de la autoridad de los padres en los textos forales de la familia del fuero de Cuenca: R. Ureña Smenjaud. *La autoridad paterna como poder conjunto y solidario del padre y de la madre*. Madrid 1912. P. Mérea. *Notas sobre o poder paternal no Direito Hispanico Occidental durante os seculos XII e XIII. Em volta do capitulo CCVI do Foro de Cuenca*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 28 (1947), págs. 15-33. A.

ellos son objeto de su atención. Así, respecto a los deberes de los padres con sus hijos, figura el tema relativo a la responsabilidad paterna por los daños infantiles ocasionados con motivo de sus travesuras; en estos casos el Fuero les aconseja una actitud preventiva, impidiéndoles la adopción de drásticas medidas, como podían ser el desahijamiento o la desheredación (III.81); no hay que olvidar que dicha responsabilidad podía llegar hasta el pago de la multa por el homicidio cometido por el hijo soltero (III.79)¹⁵. Respecto a las hijas, en concreto, el Fuero prohíbe a los padres darlas en rehén o empeñarlas, imponiéndoles en caso de hacerlo la pena de cremación (III.113). Frente a esos deberes, padres y madres gozan del derecho de percibir todos los emolumentos obtenidos por los hijos solteros que viven en su casa y bajo su autoridad, no pudiendo éstos retener nada para sí (III.78); incluso estas ganancias eran traídas a partición con sus hermanos en el supuesto de abrirse la sucesión hereditaria (III.114).

En sentido contrario existían también una serie de obligaciones de los hijos respecto a sus padres, sobre todo respecto a los que carecían de medios económicos. El Fuero contempla el caso del hijo que cuida en su casa al padre o la madre pobre, disponiendo que, tras su fallecimiento, nadie pida partición de sus bienes, salvo de las cosas que todavía tuvieran y no hubieran sido gastadas en cuidarles (III.111). O también el supuesto del hijo rico que no tiene piedad de su madre pobre y que, ante la quejilla de la misma al juez, éste podía tomar los bienes necesarios de aquél y ponerlos a su disposición para que viviese de ellos *mesuradamente*; por supuesto que en ningún momento la madre estaba facultada para disponer libremente de ellos, ya que a su muerte debían ser reintegrados nuevamente al inmisericorde hijo (III.112).

2.4. La mujer viuda.

La situación de viudedad, generada por la muerte del marido, comportaba para la mujer consecuencias diversas según fueran las circunstancias personales en las que la misma se encontrara.

Así, en el supuesto de no tener hijos, pero estar embarazada, retenía momentáneamente todos los bienes del marido; si daba a luz, y el hijo no vivía más de nueve días, se producía la partición hereditaria de los bienes del difunto entre sus herederos; pero en el caso de vivir más de dicho tiempo, los bienes del padre pasaban a su hijo, pudien-

Otero. *La patria potestad en el Derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), págs. 209–241, especialmente págs. 224 y sigts. sobre la regulación del tema en Cuenca. A. Guilarte. *Cinco textos del Fuero de Cuenca a propósito de la potestas parentum*, en *Homenaje a D. Ramón Carande*, vol.II (Madrid 1963), págs. 193–218.

15 J. Martínez Gijón. *La menor edad en el Derecho Penal castellano-leonés anterior a la codificación*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), págs. 465–483; con referencia al Fuero de Cuenca las págs. 473–474. R. Roldán Verdejo. *Los delitos contra la vida*. Ob.cit. Véanse las págs. 70–73 respecto a la responsabilidad de los padres por los homicidios cometidos por sus hijos.

do la madre ser usufructuaria de dicho haber. En este último caso, la posterior muerte del hijo comportaba la herencia de los bienes muebles por parte de la madre, pasando los inmuebles a los herederos del marido fallecido (III.104 y 105).

Respecto a la relación materno-filial la madre viuda no tiene las prerrogativas que antes poseía conjuntamente con su marido. Ahora ejerce una autoridad meramente tutelar; incluso, si tiene encomendada la gestión de los bienes de sus hijos menores, la misma puede ser revisada y revocada por los demás parientes.

En el ámbito económico la viuda tiene también obligaciones y derechos. En principio una de las obligaciones primarias de la viuda era la de responder del pago de las deudas contraídas por el cónyuge muerto; esta responsabilidad se extendía también a sus hijos en el caso de tenerlos (III.89). Pero, en contrapartida, la viuda tenía reconocidos unos derechos de viudedad que en el Fuero de Alcaraz comprenden: el propio lecho matrimonial, un terreno de siembra, una yunta de bueyes y un terreno de viña. Todos estos bienes debían proceder de los ganados conjuntamente (III.116), debiendo devolverlos al contraer nuevo matrimonio pues se estimaba que con las nuevas nupcias cesaba la finalidad asignada a dichos bienes en orden a garantizar la supervivencia de la viuda (III 117). La retención por parte de la mujer viuda de sus vestidos podría considerarse mas bien como una mejora que como un auténtico derecho de viudedad¹⁶.

En cuanto a la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio era requisito indispensable que la viuda procediese a dar a sus hijos la parte correspondiente de los bienes de su padre, y tan sólo entonces podía proceder a la realización del mismo (III.90). En cualquier caso sus arras matrimoniales no llegaban a alcanzar la cuantía económica asignada a las solteras, siendo siempre notoriamente inferiores (III. 61)¹⁷.

2.5. La normativa sucesoria.

La problemática sucesoria de los bienes del patrimonio familiar dependía en principio del régimen económico matrimonial estipulado y de la distinta naturaleza de los bienes afectados¹⁸.

En principio, el Fuero prohíbe las donaciones testamentarias entre los esposos siempre que no lo consientan los herederos (III.71); este precepto se inserta en el amplio contexto foral de la familia de Cuenca que así lo preceptuaba¹⁹.

16 E. Gacto Fernandez. *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*. Sevilla, 1975. Pág.170.

17 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 318.

18 J. Martínez Gijón. *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el Derecho medieval español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-58), págs. 221-303; sobre la partición de los bienes entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto véanse especialmente las págs. 262-285.

19 A. Otero. *Mandas entre cónyuges*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-58), págs. 399-411; especialmente pág. 402 respecto a la disposición y alcance del precepto foral conquense.

En el supuesto de haberse establecido entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, éstos, ya fueran bienes propios como gananciales²⁰, eran heredados por sus sucesores, normalmente sus hijos (III.75), sin que el cónyuge sobreviviente percibiera nada de los mismos (III.82). Pero en el supuesto de haberse optado por un régimen de unidad de bienes (con el cumplimiento de todas las formalidades exigidas al efecto) los bienes propios del fallecido eran objeto de partición entre los herederos mientras que los gananciales eran todos retenidos por el cónyuge sobreviviente; la partición definitiva de estos bienes se producía tan sólo en el caso de fallecimiento, segundas nupcias o emancipación de los descendientes.

El Fuero de Alcaraz recoge algunas disposiciones referidas a las formalidades a guardar en las particiones hereditarias. En este sentido se dispone que debían hacerse por el padre o la madre, en presencia y otorgamiento de sus herederos, y ante tres vecinos (III.83); cualquier duda de los hijos sobre parcialidad en su realización, por un posible ocultamiento o sustracción de cualquier tipo de bienes, obligaba al juramento en sentido contrario del padre o la madre (III. 97). En cuanto al momento en que debía hacerse la partición, el Fuero dispone su realización cuando se dieran los supuestos ya mencionados de fallecimiento, emancipación de los descendientes o segundas nupcias.

En este último caso, aunque era preceptivo realizar la partición hereditaria antes de celebrar el segundo matrimonio, todo hace pensar que en la práctica dicho trámite no se cumplía taxativamente. Por ello, el Fuero de Alcaraz permite a cualquier hijo solicitarla en cualquier momento (III.91), añadiendo normas específicas tendentes a solucionar los problemas derivados de la partición de bienes cuando ambos cónyuges eran viudos y tenían hijos de sus anteriores uniones. A este respecto, si uno de los cónyuges ha tenido hijos, tanto de anteriores matrimonios como del que acaba de contraer, los hijos del primer matrimonio tienen derecho a la mitad de todos los bienes ganados hasta el momento de la partición; los hijos del segundo matrimonio reciben la mitad del resto, y así hasta llegar a la mujer sobreviviente (III.92). Pero si ambos cónyuges han tenido hijos de matrimonios anteriores, los primeros hijos de cada uno reciben la mitad de los bienes adquiridos hasta la partición, después los segundos, y así sucesivamente (III.93).

Una consideración específica se hace por el Fuero en relación con la posición hereditaria de la viuda respecto a los bienes heredados por el hijo que muere sin sucesión. A tales efectos, los bienes propios, si son inmuebles, retornan a la línea de procedencia (III. 75 y 106), pero si son muebles parece que la madre tendría ciertos derechos sucesorios siempre que su hijo haya sobrevivido nueve días (III.105). Respecto a los gananciales heredados por el hijo fallecido, la viuda sucede con derecho a un usu-

20 Sobre el contenido y alcance del concepto bienes propios y bienes gananciales véase J. Martínez Gijón. *El régimen económico del matrimonio*. Ob. cit. Págs. 69-85. E. Gacto Fernández. *La condición jurídica del cónyuge viudo*. Ob.cit. Págs. 111-119.

fructo vitalicio en los gananciales inmuebles que, no obstante, deberán pasar a su muerte a los herederos consanguíneos del cónyuge premuerto. Por el contrario, los gananciales muebles pasan en plena propiedad al cónyuge superviviente²¹.

3. LA MUJER COMO AUTORA Y VÍCTIMA DEL DELITO²².

3.1. *Delitos femeninos contra el orden religioso, político, familiar, y estatuto personal.*

Uno de los capítulos jurídicos de mayor interés referido a la mujer alcaraceña es el que atañe a su condición de agente y víctima de comportamientos delictivos.

En esta amplia gama de situaciones habría que considerar en primer término las actuaciones contra la religión, sobre todo, las de hechicería y herbolaría (IV.43); ambas prácticas se encuentran muy unidas a la realización de técnicas de ligadura tendentes a conseguir la esterilidad, y que al igual que las anteriores son castigadas con la cremación (IV.42).

Ya en un ámbito civil resulta curiosa la penalización de la mujer por su participación, como consorte, en actuaciones contra el orden público; concretamente el Fuero se refiere a banderías de las que fuera miembro activo su marido (IV.89).

Y en cuanto a las relaciones familiares, el abandono del hijo por parte de la madre es castigado con la pena de azotes y la consiguiente obligación de criarlo (IV.34). Asimilable a esta figura delictiva sería la conducta de la mujer que abandona la crianza de su hijo cuando el padre subviene a su manutención (IV.39).

Por último, el Fuero castiga el atentado cometido contra el cristiano libre al proceder a su venta; es éste un delito tipificado tanto en función del factor religioso cuanto de la condición de libertad de la víctima (IV.48)²³.

3.2. *Delitos corporales: aborto, homicidio, mutilación y lesiones.*

En el capítulo delictual contra la vida humana dependiente el Fuero se refiere al delito de *aborto*. El mismo podía ser perpetrado: o bien por la propia mujer, castigándolo en este caso con la cremación (IV.40), o bien como consecuencia de las heridas producidas a una mujer embarazada, imponiéndose entonces al autor del mismo una doble multa (IV.50)²⁴.

21 E. Gacto Fernández. *La condición jurídica del cónyuge viudo*. Ob. cit. Pág. 119 y sigts.

22 Aunque no esté referida específicamente a la mujer puede consultarse como bibliografía de encuadramiento general: A. López Amo. *El Derecho Penal español de la Baja Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), págs. 337-367. Más concreta resulta la obra de M. García Atance. *El Derecho Penal de los fueros municipales de Zorita de los Canes, Cuenca y Alcazar de San Juan*. Madrid, 1933.

23 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 193 y nota 555 para la contextualización foral del precepto.

24 R. Roldán Verdejo. *Los delitos contra la vida*. Ob.cit. Pág. 223.

En cuanto a la comisión de *homicidio*, el Fuero recoge una amplia variedad de figuras delictivas. En algunas de ellas la mujer es contemplada como autora, tal y como acontece con el conyugicidio u homicidio del marido cometido por su propia mujer (IV.44). En otras ocasiones la mujer es la víctima, como ocurre con el homicidio de la madre perpetrado por su propio hijo, y que comportaba para el autor su automática desheredación y la condición de enemigo respecto a sus hermanos (III.115)²⁵.

Una mención especial se contiene en el Fuero respecto al homicidio perpetrado contra la mujer embarazada, calificándolo como doble homicidio (IV.50). Y otro tanto se hace con el homicidio que la camarera o nodriza comete contra su señora, delito castigado duramente (horca o cremación) por el evidente agravante de abuso de confianza que en sus circunstancias se daba (XI.73). En el caso concreto de la nodriza, el Fuero contempla además una posible realización de homicidio involuntario debido al suministro de leche enferma a la criatura que amamanta, ocasionándole por ello la muerte (IV.52); si dicha contingencia era producida por la conducta y relaciones por ella mantenidas con un asalariado del señor, sería entonces este asalariado quien debería pagar las penas pecuniarias, saliendo como enemigo de la familia (XI.101).

En cuanto al delito de *mutilación* la mujer casi siempre aparece en el Fuero de Alcaraz como víctima del mismo. Así ocurre en IV.36 al castigarse con pena pecuniaria y enemistad la mutilación cometida contra la mujer sin previo mandamiento judicial; esta misma pena sería la aplicable en el caso ya específico de mutilación de los pechos de la mujer (IV.33).

Respecto a las *lesiones* se contemplan las realizadas por el hijo contra su madre, lo que comportaba su desheredación y la condición de enemistad (III.115). También son objeto de la atención del texto legal las lesiones ocasionadas por la nodriza contra su señora (XI.73) o contra el niño que le está encomendado, por suministrarle leche enferma (IV.51). Y a un nivel de menor entidad, se prevee el supuesto de las heridas ocasionadas a la mujer como consecuencia de la caída producida por un empujón intencionado (IV.31).

3.3. *Delitos sexuales: raptó, violación, adulterio, amancebamiento, bigamia, prostitución, y uniones sexuales ilícitas.*

El raptó y violación de la mujer, sin su consentimiento ni el de sus padres, comportaba pena económica y enemistad tanto para el autor como para sus cómplices (IV.24). Pero, por tratarse de un delito en el que podían concurrir muy diversas circunstancias, el Fuero desciende a la consideración detallada de algunas de ellas. Así, el consentimiento; su mediación por parte de la raptada conllevaba para la misma la

25 R. Roldán Verdejo. *Los delitos contra la vida*. Ob.cit. Pág. 93. M. Torres Aguilar. *El parricidio: del pasado al presente de un delito*. Madrid, 1991, especialmente págs. 142-169.

pena de desheredación, y para ambos la de enemistad (IV.24). En segundo lugar: la condición de la mujer; si se trata de una prostituta, su violación no está castigada con pena alguna (IV.29); pero, si es una mujer casada, la pena era la cremación o, en el caso de huída, la incautación de los bienes del autor y su perpetua condición de enemistad; dicha pena de cremación era también aplicada en el caso de haber mediado consentimiento femenino (IV.25); por último, si se trataba de una monja o mujer de orden, la pena para el autor era la muerte, y en el caso de no poderle prender se le imponía una elevada multa ejecutable sobre su patrimonio (IV.27). En tercer término: el lugar; el Fuero de Alcaraz tipifica la violación perpetrada en el baño público, en los días específicamente destinados a las mujeres, castigándola con la muerte; sin embargo, si se producía en día distinto al señalado para el baño femenino o durante la noche, la comisión del delito no comportaba pena alguna para el autor (II.32)²⁶.

La *mujer adúltera*²⁷ es asimismo objeto de la atención del Fuero. En principio se permite al marido, que coge *in fraganti* a la adúltera con su amante, matar a ambos (o dejarlos lesionados en caso de huída) sin por ello ser objeto de penalización alguna; cabía también la posibilidad de castrar al amante sin ser penalizado (IV.69), pero si mataba tan sólo al varón se le imponía la consiguiente pena pecuniaria (IV.28). Otras circunstancias relacionadas con esta figura delictiva son específicamente consideradas en el texto foral. Así, la condición de asalariado del autor; su adulterio con la mujer de su señor puede ser castigada por éste matando a ambos o sólo al autor públicamente (XI.99).

El *amancebamiento* cometido por la mujer, tomando señor o amigo en la villa con una cierta permanencia y notoriedad, es castigado con la pena de azotes y el destierro (IV.37).

El delito de *bigamia* es recogido en el Fuero de Alcaraz al contemplar el supuesto de la mujer que, teniendo ya marido fuera de la localidad, se casa con otro en ésta; la fuerte pena de cremación que se le impone vendría justificada por la seguridad y protección otorgada al legítimo vínculo matrimonial (IV.37)²⁸.

En cuanto a la mediación en el comercio sexual, la *alcahuetería* era penalizada asimismo con la cremación, una sanción importante que intentaría reprimirla al máximo (IV.45)²⁹.

26 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág.269.

27 R. Roldán Verdejo. *Los delitos contra la vida*. Ob. cit. Págs. 168–172. E. Gacto Fernández. *La filiación no legítima en el Derecho histórico Español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), 899–944; sobre el adulterio págs. 907–917.

28 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 259; la nota 747 contiene las concordancias de este precepto de Alcaraz con los de Baeza, Cuenca, Béjar, Plasencia, Alarcón, Teruel y Albarracín.

29 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 266 para la concordancia del precepto con el similar de los fueros de la familia Cuenca–Teruel.

Por último, se encuentran también tipificadas en el Fuero lo que de una manera genérica podrían ser calificadas como *uniones sexuales ilícitas*. En algunas ocasiones el elemento determinante es el posible abuso de confianza que dichas uniones comportaban respecto a la persona de la que se dependía; es el caso de los asalariados (pastores, vaquerizos, hortelanos) a los que se prohíbe relacionarse con las mujeres del entorno de su señor (XI.98), incluídas su mujer (XI.99), su hija (XI.100), la nodriza (XI.101) y la camarera (XI.102). En otros supuestos la ilicitud se basa en una diferencia de confesionalidad religiosa entre los autores; así, la prohibición que pesa sobre la mujer de mantener relaciones sexuales con moro o judío, y cuya comisión comporta siempre la pena de cremación (IV.49).

3.4. *Injurias, ofensas, vejaciones, coacción y malos tratos.*

Otro conjunto de delitos de los que la mujer solía ser la víctima eran los de *injurias*. Con frecuencia debió ser perpetrado mediante la jactancia por parte del autor de haber conseguido los favores femeninos, lo que, de probarse, se castigaba con una fuerte composición económica y la condición de enemistad (IV.95). También tendrían cabida en este apartado los *insultos*, especialmente el de puta; en este caso a la imposición de una multa le seguía el obligado juramento por parte del ofensor desdiciéndose públicamente del calificativo proferido; es obvio que la condición de prostituta por parte de la mujer no comportaba penalización alguna para quien así la calificaba (IV.29).

En cuanto a las *vejaciones* inferidas a la mujer, el Fuero hace referencia al tirón de pelos (IV.30) o también al despojamiento de sus vestidos mientras se baña, aunque en esta ocasión con la exigencia completa para el autor si en la ofendida se daba la condición de prostituta (IV.32).

Para castigar la *coacción* ejercida sobre mujer ajena se encontraba prevista una penalización económica acompañada de la declaración de enemistad (IV.90).

Finalmente, los *malos tratos* inferidos a la mujer mediante empujones se castigaban con una pequeña pena económica que se duplicaba en el caso de comportar caída en tierra sin producción de heridas (IV.31).

3.5. *Delitos de falsedad.*

El falso embarazo, alegado por la mujer viuda, podía comportar para los sucesores del difunto una serie de gastos y perjuicios que afectaban además a sus legítimos derechos hereditarios; por ello el Fuero lo penaliza con el pago del duplo del gasto ocasionado (III.107).

4. NORMAS PROCESALES REFERIDAS A LA MUJER³⁰.

En general, debió resultar escasa la intervención femenina en la dinámica procesal. Tal podría deducirse de la preceptiva a ella referida en esta materia y de los indicios que suministra su posible presencia en los trámites procesales. Así, por ejemplo, el testimonio de la mujer era válido tan sólo para cuestiones litigiosas producidas en ámbitos que se consideraban propios de su actividad: el baño, el horno, el río, las hilazas y las tejedurías (II.33)³¹.

No obstante, en el ámbito penal, los delitos en los cuales intervenía la mujer exigían las más de las veces la ineludible comprobación de su culpabilidad; solamente la confesión de plano de su autoría o la aprehensión *in fraganti*³² durante su comisión evitarían dicho trámite. La necesidad, pues, de probar su presunta inocencia respecto a la imputación del delito, daba lugar a que se debiese aplicar a la mujer un adecuado procedimiento probatorio, variable según la gravedad del delito.

En los delitos más graves (hechicería, ligadura, herbolería, aborto, venta de un cristiano, conyugicidio, alcahuetería y prueba de paternidad) se solía someter a la mujer a la ordalía o prueba procesal del hierro candente. Se trataba de un procedimiento especial consistente, como su nombre indica, en un hierro de unas determinadas dimensiones que, bendecido por un clérigo, era puesto al fuego y que la mujer, con las manos previamente lavadas, debía coger y transportar durante una corta distancia; tras ello, el juez procedía a cubrir sus manos con cera, estopa y lino, vendándolas acto seguido con un paño. Depositada así la mujer en su casa, a los tres días se procedía a levantar el vendaje para comprobar si sus manos estaban o no quemadas, y era este hecho el que determinaba su culpabilidad o inocencia respecto al delito imputado (V.46 y 47).

Para otros delitos, y muy especialmente para el de violación, la normativa foral hace referencia a un procedimiento delatorio, dándose un plazo máximo de tres días para presentarse ante el juez e informarle de los hechos, mostrándole arañazos y heridas (IV.26).

En delitos de menor entidad, la negativa de la mujer, respecto a la imputación de culpabilidad que se le hiciese, debía ser corroborada con su juramento y el de un número variable de vecinas; así en el caso de sospecha marital de infidelidad por parte de su

30 Con carácter general véase J. López Ortiz. *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), 184-226. Mas cercana a esta temática resulta la obra de N. Alcalá Zamora. *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca*, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 12 (México, 1950), págs. 281-373.

31 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 276- 277.

32 L. García de Valdeavellano. *El apellido. Notas sobre el procedimiento in fraganti en el Derecho español medieval*, en *Cuadernos de Historia de España*, 7 (1947), págs. 67-105.

mujer se establece el juramento en sentido contrario de doce vecinas de la misma (IV.51).

En cuanto al ámbito civil hay una temática en la que la actuación procesal femenina fue destacada, y ésta es la razón por la que el Fuero la regula con detenimiento. Se trata de la responsabilidad que le incumbe a la esposa por las deudas contraídas por su marido³³.

En este sentido el Fuero de Alcaraz contemplaba la posibilidad de que, ante la reclamación del acreedor, el deudor estuviera ausente. Dicha ausencia podía encontrarse justificada en el caso de visita al rey, participación en romería, en partida de caza (VIII.88), en conducción de recua o en hueste militar (VIII.89); en todos estos supuestos el texto legal recomienda esperar el regreso del ausente. Ahora bien, cuando la incomparecencia es motivada por enfermedad, cautividad o muerte, el Fuero obliga a la mujer a responder en nombre del marido; no obstante, en caso de enfermedad se otorgaba un plazo suplementario de treinta días (VIII.93 y 94).

Pero si la ausencia no estaba motivada por esas causas recaía entonces sobre la mujer del deudor una mayor intervención y responsabilidad en el proceso. A tales efectos, el Fuero de Alcaraz no contemplaba la automática sustitución del marido por su mujer en cuanto a los plazos a él concedidos sino que se procedía al cómputo de otros nuevos (VIII.25). Así, en principio, tras el juramento de que su marido no estaba en el término concejil, y de que no se ausentó precisamente por motivo de la deuda, los alcaldes le concedían un triple plazo de nueve días para localizarlo y hacerle venir (VIII.79); este juramento debía repetirse en cada novena, si es que no aparecía (VIII.80), advirtiendo el Fuero que, en caso de incomparecencia de la mujer a este trámite comprobatorio, se podía poner en marcha por parte del querrelloso una actuación prendaria en casa del deudor (VIII.81).

Si el marido aparecía, pero no pagaba al querrelloso y huía de la ciudad, volvería entonces a ponerse en marcha el procedimiento prendario³⁴; con él se trataba de que la mujer pagase al acreedor y cumplierse así *en voz del marido* (VIII.82). Pero en el caso de incomparecencia final del marido, la mujer debía personarse en el juicios. Si del mismo resultaba su condena debía entonces pagar, y de no hacerlo podía ser puesta en prisión (VIII.98)

Por último, en el caso de comparecencia del marido y de su efectiva condena y prisión por deudas³⁵, el Fuero admitía que pudiese ser sustituido en la misma por su

33 J. Martínez Gijón. *El régimen económico del matrimonio*. Ob. cit. Págs. 103-123.

34 J. Orlandis Rovira. *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1943), págs. 81-183. Del mismo autor resulta más concreto su estudio monográfico *La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), págs. 83-93.

35 Véase con carácter general F. Tomás Valiente. *La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragoneses*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1960), págs. 249-489.

mujer (VIII.102); con esta medida se intentaba facilitar al deudor que, con su libertad, pudiese poner en marcha los medios adecuados para conseguir dinero, saldar la deuda, y sacar de la prisión a su mujer (VIII.102).

5. MUSULMANAS Y JUDÍAS DE ALCARAZ.

Son pocos los preceptos forales referidos a la mujer en que el texto se aparta del prototipo que marca la mujer cristiana alcaraceña.

Así, en lo referente a *mujeres musulmanas*, el Fuero dedica un artículo a castigar su violación, imponiendo al autor el pago de las arras propias de la manceba cristiana de Alcaraz (IV.22). También se ocupa el texto foral de la situación del hijo engendrado en mora que fuese sierva de un señor, atribuyéndoselo a éste como siervo hasta que su padre lo redimiese; en tanto no se llegaba a esta situación de libertad se excluía al hijo de los derechos hereditarios que pudieran corresponderle respecto a su padre (IV.23)³⁶.

En cuanto a la *mujer judía*, el Fuero recoge el supuesto de su responsabilidad solidaria por las deudas que su marido hubiera contraído con un cristiano. Era ésta una situación reversible para el supuesto contrario de responsabilidad solidaria de la mujer cristiana y sus hijos respecto a las deudas contraídas por su marido con un judío. En ambos casos se precisaba para la exigibilidad de dicha obligación el que así se hubiese estipulado (XIII.17).

36 A. García Ulecia. *Los factores de diferenciación entre las personas*. Ob.cit. Pág. 206.